

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## A) EN GENERAL

### I. Organización

- 1.115. *Con independencia de las facultades reglamentarias atribuidas a las autoridades de la Administración en el orden laboral se encuentran las disposiciones reguladoras de la Jurisdicción del Trabajo*

«...según las cuales, el conocimiento y resolución de todo problema surgido o derivado de la relación laboral entre las partes interesadas ligadas por un vínculo propiamente de ese carácter y que

como acaece en el supuesto de autos, inevitablemente de la calificación jurídica que se otorgue a su jornada de trabajo, derivará como consecuencia directa el régimen del salario y sus consiguientes repercusiones pecuniarias, motivo determinante del conflicto social planteado con el fin de obtener mejoras de esta índole, constituye sin dudarle una cuestión típicamente reservada a la especial competencia de las Magistraturas de Trabajo y Jurisdicción Laboral pertinentes, con exclusividad a ellas para la resolución procedente.»

(STS 24.3.1971. Sala 4.ª)

1.116. *En cuanto que esta Jurisdicción Contenciosa tiene siempre facultades para revisar todos los actos de la Administración*

«... en los que haya resuelto por error o exceso de atribuciones cuestiones atribuidas a otras jurisdicciones, debe en tales supuestos—y sin entrar a resolver sobre el fondo—declarar la nulidad del acuerdo y resolución recurrida y del procedimiento en que se dictó, pues de no hacerlo así, y procediera tan sólo a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso, quedaría con ello firme tal resolución, y reservando expresamente a los recurrentes las acciones de que se crean asistidos para su ejercicio ante la jurisdicción Laboral.»

(STS 27.4.1971. Sala 4.ª)

1.117. *Que si bien es cierto que las contiendas planteadas directamente entre los trabajadores y sus empresarios referentes a los diversos aspectos de la relación contractual entre ellos existentes*

«... son de la competencia de las Magistraturas y Tribunales de Trabajo, es decir, de los órganos judiciales creados para ello, no lo es menos, que no sucede lo mismo con aquellas otras cuestiones surgidas, no directamente entre ambos elementos de la producción, sino entre uno de ellos y la Administración y en las que se impugna, comenzando por la adecua-

da vía gubernativa, un acto administrativo, que aunque ofrezca repercusiones o derivaciones de índole laboral, tiene una vez agotada dicha vía, su cauce jurisdiccional de reclamación ante este Tribunal, como ocurre cuando se trata de disposiciones especiales que sustraigan el asunto expresamente a los órganos laborales judiciales, ordenando para tales materias una tramitación administrativa y una decisión por organismos no judiciales, sino gubernativos...»

(STS 27.4.1971. Sala 4.ª)

1.118. *Las facultades especiales concedidas a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, si bien implican una mayor libertad de actuación...*

«... en la organización de sus servicios, en modo alguno constituyen una autorización para establecer normativas contrarias al Ordenamiento vigente con carácter general...»

(STS 18.5.1971. Sala 4.ª)

## II. Procedimiento

1.119. *Una resolución sancionadora notificada no en su literalidad, pero si en lo que importaba realmente al interesado*

«... quien quedó enterado de los hechos que se le imputaron y de su encaje positivo para la sanción,

con lo que pudo impugnarla y la impugnó en el conjunto de su es-  
tribación y de esta suerte como la  
diligencia alcanzó la finalidad y  
del cumplimiento que tuvo no se  
derivó indefensión alguna para el  
interesado que tampoco la invoca  
en tal aspecto, la circunstancia de  
que la notificación no contuviera  
el texto íntegro del actor sin duda  
porque destinado el mismo a va-  
rios sancionados se entendió per-  
tinentemente comunicar a cada uno so-  
lamente lo que le afectaba—no  
envuelve vicio de invalidez...»

(STS 3.5.1971. Sala 4.ª)

1.120. *La naturaleza de las licen-  
cias de edificación no cons-  
tituyen un acto declarato-  
rio de derechos*

«... en su sentido esencial, sino  
simplemente la autorización para  
ejercitar unos derechos existentes  
en relación con unas normas de  
carácter administrativo dictadas en  
atención al interés de las ciudades  
o de la colectividad, de un modo  
ocasional, como se deduce de la  
lectura de los artículos correspon-  
dientes del Reglamento de Servi-  
cios de las Corporaciones Locales  
de 17 junio 1955, especialmente del  
16, cuya redacción es suficiente-  
mente expresiva de la variabilidad  
jurídica que constituye la natura-  
leza de las licencias en general,  
según la acomodación a las cir-  
cunstancias que motiven el otor-  
gamiento o justifiquen la denega-  
ción, con arreglo a la adopción nor-

mativa de los criterios de aprecia-  
ción que forman sin duda parte  
de la actividad municipal como  
ejercicio característico; con lo que,  
en realidad, no puede sujetarse el  
concepto de la licencia de obra a  
una fijación inmutable o inmovi-  
lista por cuanto no solamente pue-  
den variar las normativas, sino  
hasta las apreciaciones, incluso es-  
táticas, en relación con el creci-  
miento de las poblaciones, control  
de sus edificaciones y la expansi-  
ón y aun el desplazamiento de  
su muy complejo desarrollo...»

(STS 3.5.1971. Sala 4.ª)

1.121. *La declaración de lesividad  
cuyo concepto y caracterís-  
ticas en el orden de la téc-  
nica jurídica aplicable son  
bien conocidos*

«... en cuanto constituyen meca-  
nismo para privar de efecto a los  
actos declarativos de derechos y  
no siendo en realidad la concesión  
de licencia una declaración de de-  
rechos en el sentido propio de sus  
efectos jurídicos-procesales, sino  
tan sólo un condicionamiento oca-  
sional de su ejercicio, es vista la  
innecesidad por parte de la Admi-  
nistración en cuanto a que tenga  
que recurrir al proceso de lesivi-  
dad para conceder o no conceder  
(dentro siempre de lo normativo)  
licencias que no fueron o que fue-  
ron concedidas según la oportuni-  
dad de su planteamiento...»

(STS 3.5.1971. Sala 4.ª)

1.122. *Sólo es viable discutir la cuestión (de notificación de desalojo y requerimiento de demolición) en un incidente de ejecución*

«... y no en vía de recurso contencioso-administrativo cual se pretende...»

(ATS 25.5.1971. Sala 4.ª)

### III. Acción administrativa

1.123. *Propiedad Industrial. Para que puedan convivir dos marcas de la misma denominación, es preciso que los productos que amparan sean tan diametralmente opuestos*

«... en su naturaleza y fines, que aleje toda posibilidad de duda o confusión en el público que lo solicite; pero cuando guarden relación entre sí, fueren análogos o de la misma naturaleza y se puedan expender en el mismo establecimiento, el error y la confusión puede darse y por lo tanto se está en el caso de estimar la prohibición que se sienta en el número 1.º del artículo 124 del Estatuto sobre Propiedad Industrial...»

(STS 15.4.1971. Sala 4.ª)

1.124. *Ley del Suelo. Su artículo 223 reconoce al apelante una legitimación individualizada que presupone la capacidad del artículo 27 de la Ley jurisdiccional*

«... habida cuenta de la singular legitimación de carácter parecido

a una acción pública o popular —si bien concretable lógicamente a un ámbito vecinal...»

(STS 15.4.1971. Sala 4.ª)

### B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.125. *La determinación de los puestos de trabajo a los que debe asignarse incentivos, y la cuantía de los mismos*

«... es facultad que corresponde, discrecionalmente, a la Administración, dentro del crédito global que figura en los Presupuestos Generales del Estado, y en atención a la productividad de los funcionarios, que, naturalmente sólo puede apreciarse por las autoridades competentes del organismo en que la función se presta puesto que son los que conocen el rendimiento del trabajo, sin que, por tanto, sea posible admitir que sobre el criterio de la Administración pueda prevalecer el subjetivo del funcionario estimatorio de que su productividad justifica la percepción de incentivos...»

(STS 7.5.1971. Sala 5.ª)

1.126. *Ejecutada una sentencia señalando la posición escalafonal correspondiente queda agotada*

«... y por tanto la subsiguiente petición del recurrente sobre derechos económicos, si bien deriva de tal reconocimiento, no es propiamente ejecución de tal sentencia,

por lo que no procede declarar inadmisibile el recurso, sino entrar a conocer de la petición deducida...»

(STS 14.6.1971. Sala 5.ª)

### Una sentencia en materia de personal

1.127.

#### A) HECHOS

Se trata de un recurso interpuesto contra la Orden ministerial publicada el 14 de marzo de 1970, por la que se rectificaba bajo el título de corrección de errores la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de febrero de 1970 por la que se convocaba concurso de anteproyecto para la construcción del Instituto Politécnico Superior de Valencia, en cuanto se refiere a las personas que podrán tomar parte en el concurso.

El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Superior de Arquitectos de España en sentencia de su Sala 3.ª de 13 de mayo de 1971, siendo ponente el excelentísimo señor don Dionisio Bombín Nieto.

#### B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que la petición formulada por el Abogado del Estado de que se declare inadmisibile el presente recurso al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 32 en relación con el artículo 28, ambos de la Ley Jurisdiccional porque la Entidad actora representa también a los arquitectos

que prestan sus servicios a las Sociedades o Empresas consultoras, las cuales no tienen ningún interés en que el recurso prospere, por lo que si con la estimación del mismo se puede perjudicar a un solo arquitecto, ello priva a la Entidad actora de la legitimación necesaria para interponerlo, debe ser desestimada, porque el artículo 32 de la misma Ley le concede legitimación como Entidad constituida legalmente para velar por los intereses profesionales o económicos de sus asociados, debiendo entenderse ese interés, referido a la mayoría de sus componentes y no a su totalidad, porque la ley no lo indica y de haber querido imponer el criterio sustentado por el abogado del Estado lo hubiese consignado expresamente en el precepto dicho, por lo que al desestimar la alegación, es preciso entrar a resolver el fondo del asunto.

Considerando que el presente recurso se interpone concretamente contra la Orden ministerial publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 14 marzo 1970, por la que se rectificaba, bajo el título de «corrección de errores», la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 febrero 1970 por la que se convocaba concurso de anteproyecto para la construcción del Instituto Politécnico Superior de Valencia, en cuanto se refiere a las personas que podrán tomar parte en el concurso, a fin de que se declare que sólo podrán tomar parte en dicho concurso, los arquitectos y las Empresas o Sociedades consultoras que reúnen los requisitos exigidos por el Reglamento número 216 de 4 abril 1968, las cuales además deberán contar

entre sus cuadros técnicos, con un arquitecto colegiado por lo menos, quien deberá, obligatoriamente, suscribir los trabajos, suprimiéndose la parte final del número 1.º del apartado 2.º de las bases del concurso ya rectificadas, de que estos trabajos, puedan firmarlos con el arquitecto, otros profesionales, así como contra la resolución expresa del recurso de reposición de 30 mayo 1970 que desestimándola, mantuvo lo dispuesto en la Orden ministerial.

Considerando que en las bases del concurso para la construcción del Instituto dicho, bajo el número 7 se establece la obligación de presentar, entre otros documentos, el plano de ordenación y zonificación, especificando volumen y superficies destinadas a cada cometido, reservas, posibilidades de crecimiento, etc., así como un plano de red viaria y estructura urbanística, con especificación de circulación de vehículos y peatones, aparcamiento, etc., poniendo de relieve la interresolución de las diferentes partes.

Considerando que aceptado por la parte actora el hecho de que las Empresas o Sociedades consultoras que cumplen con lo dispuesto en el Reglamento de 4 abril 1968 puedan concurrir a los concursos suscribiendo los trabajos el arquitecto colegiado que les preste sus servicios, no puede decirse y más en este caso, que por manifestar la Orden que los proyectos puedan firmarlos, además del arquitecto, otros profesionales, no lesione con ello intereses profesionales, morales o económicos de los arquitectos. Aunque la construcción del Instituto con la parte esencial de

la obra, es innegable que en la misma van a existir viales para la circulación de automóviles y peatones, cuyo proyecto corresponde específicamente a los ingenieros de Caminos, pudiendo haber en la obra otros elementos que exigen la intervención de ingeniero de Telecomunicaciones, geólogo o de cualquier otra especialidad y en lugar de hacer cada uno su proyecto, pueden hacerlo conjuntamente y acoplarlos a la maqueta, firmando el proyecto todos los intervinientes que tengan la facultad de proyectar, sin que con la frase de la Orden de que pueden firmar los proyectos otros profesionales, pueda significar, como quiere entender el actor, que puedan hacerlo la mecanógrafa que lo escribió o los operarios que de cualquier forma hubieren intervenido en el proyecto, porque para firmar un proyecto, el primer requisito es tener capacidad profesional para ello, y nada se opone a que cuando el proyecto está redactado por dos o más profesionales capaces para proyectar, puedan firmarlo conjuntamente, y por eso, con carácter potestativo, y no obligatorio, lo señala la ley, con cuya facultad no se infringe ningún precepto legal, pues es norma aceptada generalmente la de la intervención de dos o más profesionales para hacer una obra determinada, tanto en arquitectura como en ingeniería, porque la especialización en cada materia exige hoy, y cada vez más, la colaboración de profesionales especializados en cada una de las distintas ramas de una misma ciencia, sin que por ello exista subordinación o dependencia de un arquitecto sobre otro para impe-

dirle firmar un proyecto realizado en colaboración.

Considerando que por lo expuesto se ve que la resolución recurrida está ajustada a derecho, por lo que procede desestimar el recurso, de conformidad con lo dispuesto

en el número 1.º del artículo 63 de la Ley Jurisdiccional, sin que sea de apreciar en ninguna de las partes intervinientes, temeridad ni mala fe que los haga merecedores de la imposición de las costas.

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

---

**INSTITUTO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Títulos publicados:**

**ESTUDIOS**

- LOS ORIGENES DEL DERECHO PRESUPUESTARIO ESPAÑOL, de Esteban López Escobar, 434 páginas, 400 pesetas.
- TEORIA DEL EQUIVALENTE ECONOMICO EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, de Gaspar Ariño Ortiz, 424 páginas, 400 pesetas.
- LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL (Bases de su régimen jurídico), de Gaspar Ariño Ortiz, 456 páginas, 450 pesetas.
- LEY Y REGLAMENTO EN EL DERECHO PUBLICO OCCIDENTAL, de Alfredo Gallego Anabitarte, 376 páginas, 400 pesetas.
- ORGANIZACION Y CONTROL DEL SECTOR EMPRESARIAL PUBLICO EN ESPAÑA, de Francisco Sosa Wagner, 278 páginas, 300 pesetas.
- DERECHO GENERAL DE ORGANIZACION, de Alfredo Gallego Anabitarte, 398 páginas, 350 pesetas.
- LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, de Juan Alfonso Santamaría Pastor, 484 páginas, 450 pesetas.

**ESTUDIOS DE HISTORIA DE LA ADMINISTRACION**

- ACTAS DEL I SYMPOSIUM DE HISTORIA DE LA ADMINISTRACION, 608 páginas, 800 pesetas.
- ACTAS DEL II SYMPOSIUM DE HISTORIA DE LA ADMINISTRACION, 670 páginas, 500 pesetas.
- EL CÓRREGIDOR CASTELLANO, de Benjamín González Alonso, 444 páginas, 700 pesetas.
- LOS MEDIOS PERSONALES DE GESTION DEL PODER PUBLICO EN LA HISTORIA ESPAÑOLA, de Jesús Lalinde Abadía, 224 páginas, 450 pesetas.
- LA ILUSTRACION Y LA REFORMA DE LA UNIVERSIDAD EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII, de Antonio Alvarez de Morales, 216 páginas, 300 pesetas.
- LA INFLUENCIA NORTEAMERICANA EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, de Joaquín Oltra, 196 páginas, 200 pesetas.

**CUADERNOS DE HISTORIA DE LA ADMINISTRACION**

- ADMINISTRACION Y JUECES: Gubernativo y Contencioso, de Alfredo Gallego Anabitarte, 164 páginas, 150 pesetas.

**Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Trafalgar, 29-Madrid 10**